

Marco Regulatorio para Actividades Complementarias de los Operadores de Tarjetas de Pago Octubre 2023

www.CMFChile.cl

TABLA DE CONTENIDO

I.	Introducción	3
II.	Objetivo de la propuesta normativa	4
III.	Diagnóstico y marco normativo vigente	4
III.1	Contexto	4
III.2	Normativa relevante	7
III.3	Resumen de la Propuesta Normativa	ç
IV.	Propuesta normativa	. 11
IV.1	Modificación de la Circular Nº 1 para Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago	. 11
IV.2	Modificaciones Capítulo 11-6 de la RAN	.13
IV.	Evaluación de impacto	. 15
Anexo	1: Resultados del proceso de consulta pública	. 17

I. Introducción

La presente norma tiene como objetivo regular las actividades complementarias que pueden desarrollar los operadores de tarjetas de pago. El tema ha cobrado mayor relevancia a propósito de la entrada de nuevos operadores en el sistema de pagos, como consecuencia de la implementación de un modelo de cuatro partes, y de los rápidos cambios tecnológicos que se han estado desarrollando en este mercado en años recientes.

En esta norma en particular, resulta especialmente relevante el marco jurídico aplicable a los actores involucrados, el cual determina los grados de libertad o marco de acción para cada uno de ellos. De acuerdo con lo señalado por el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras (CNF) del Banco Central de Chile (BCCh), en el ámbito de la operación de pagos, el operador es la persona jurídica que realiza la liquidación y/o el pago de las prestaciones que se adeuden a las entidades afiliadas a las tarjetas de pago. El mencionado Capítulo III.J.2 señala que podrán operar tarjetas las Sociedades de Apoyo al Giro (SAG), ya sea que pertenezcan a empresas bancarias o a cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la CMF que cuenten con un patrimonio igual o superior a 400.000 UF; además de Sociedades Anónimas Especiales autorizadas para este efecto (SAE)¹. Las SAG están sujetas tanto a la regulación del Banco Central como a la Ley General de Bancos (LGB), en lo que les son aplicables.

Por su parte, el inciso final del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, dispuso que las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento, para efectos de emitir u operar medios de pago con provisión de fondos, deberán constituir sociedades filiales, cumpliendo con lo dispuesto en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pago por entidades no bancarias, y en la normativa dictada conforme a ella.

Históricamente, en nuestro país actuó como operador de tarjetas de pago una sola empresa, creada por un grupo de bancos en 1989 y constituida bajo la figura de Sociedad de Apoyo al Giro. A partir de los cambios de la Ley N°20.950 de 2016 (conocida como Ley de Prepago) y las modificaciones del CNF del BCCh en 2017, se generaron las condiciones para la entrada de nuevos actores en el ámbito de la operación de pagos, apareciendo nuevas empresas operadoras bajo la figura legal de SAE y también nuevas SAG de propiedad 100% de bancos.

En este contexto, el Capítulo III.J.2 del CNF establece que será la Comisión para el Mercado Financiero (CMF o Comisión), mediante norma de carácter general, quien autorice las actividades complementarias al giro que puedan realizar las empresas operadoras de tarjetas de pago. Esta facultad, a su vez, tiene su origen en la Ley N°20.950 que señala que las actividades complementarias al giro de los operadores (y emisores) podrán ser autorizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (ahora CMF)², de acuerdo con la normativa dictada por el BCCh.

Para constituirse como operador bajo la figura de SAE, las entidades deben dar cumplimiento a los requisitos

señalados en el Capítulo III.J.2, teniendo presente lo previsto en el artículo 2º de la Ley General de Bancos y el artículo primero transitorio de la Ley Nº20.950, además de lo dispuesto en la Circular Nº1 para las Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago de la CMF.

² El artículo 67 del DL N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), establece que la CMF es la continuadora legal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), y que todas las referencias que se hagan a la SBIF en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas a la CMF.

II. Objetivo de la propuesta normativa

El objetivo de la presente normativa es establecer aquellas actividades complementarias que podrán realizar los operadores de tarjetas de pago.

La facultad para dictar la presente normativa emana de lo dispuesto en el Capítulo III.J.2 del CNF del Banco Central donde se indica que será la Comisión quien autorizará mediante una norma de carácter general las actividades complementarias al objeto exclusivo de operación de tarjetas de pago, que podrán realizar las empresas operadoras de tarjetas de pago, las que en ningún caso podrá extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al citado giro y para lo cual podrá consultar previamente al Banco Central. Lo anterior, a su vez, tiene su origen en la Ley N°20.950 que señala que las actividades complementarias al giro de los operadores (y emisores) podrán ser autorizadas por la CMF, de acuerdo con la normativa dictada por el BCCh.

En general, dichas actividades deberían ser beneficiosas para los usuarios del sistema de pagos, no obstante, deben considerar las restricciones naturales que puedan enfrentar los participantes, dependiendo del marco normativo aplicable en cada caso, es decir, el tipo societario bajo el cual los distintos operadores están constituidos. Todas las actividades complementarias propuestas, además, están de algún modo relacionadas con pagos efectuados en comercios.

III. Diagnóstico y marco normativo vigente

III.1 Contexto

La industria de medios de pago ha experimentado importantes transformaciones en los últimos años, destacando el crecimiento de los pagos a través de transferencias electrónicas y aquellos efectuados con tarjetas, en desmedro del uso de efectivo y otros medios tradicionales de pago tales como el cheque³.

Para que el mercado de las tarjetas pueda funcionar correctamente, se necesita que haya al mismo tiempo emisores de tarjetas, así como comercios afiliados que acepten las tarjetas de pago (además de los tarjetahabientes). Conceptualmente, esto se conoce como un mercado de dos lados, donde el desarrollo y la competencia en ambos lados -emisión y adquirencia- son deseables para lograr un resultado óptimo.

Los cambios en el marco regulatorio han favorecido la entrada de nuevos emisores de tarjetas de pago no bancarias y se ha observado que los propios bancos han desarrollado nuevos productos de pago para sus clientes. Desde la promulgación de la Ley N°20.950 en 2016 hasta fines del año 2022, en la CMF se registraron 9 nuevos emisores de tarjetas, además de 3 bancos y una cooperativa que habilitaron tarjetas de prepago.

Por su parte, se ha observado un importante avance del rol adquirente desempeñado por los operadores que afilian a los comercios y se obligan al pago por las compras que realizan los

Ver informe CMF, Informe de Inclusión Financiera (2019).
https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-38692 doc pdf.pdf e Informe de Sistema de Pagos del Banco Central (2022).
https://www.bcentral.cl/documents/33528/3652920/Informe de sistema de pago julio 2022.pdf/037 fea7f-ce7f-1257-0025-62d71871a4b6

tarjetahabientes. Desde el año 2016 a la fecha se encuentran inscritos 5 nuevos operadores y es de conocimiento público el interés de otros actores por participar en este mercado.

La entrada de nuevos operadores, entre los que se cuentan nuevas SAG y otras SAE que han ido ganando participación de mercado, ha fomentado el crecimiento de la red de comercios afiliados y que aceptan tarjetas de pagos en Chile, pasando desde 180 mil en 2018 hasta 1,23 millones de comercios a fines de 2022⁴.

Sin embargo, el crecimiento de la red de comercios afiliados también se ha visto impulsado por la aparición de otros actores ligados al sistema de pagos, los sub-adquirentes o Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos (PSP). Los PSP son empresas que no están fiscalizadas por la CMF y a las cuales se les permite efectuar afiliación de comercios y liquidar pagos, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente. Los requisitos para liquidar pagos, manteniendo la condición de PSP, quedan establecidos en el Capítulo III.J.2, a saber: i) celebrar un contrato o convenio con un emisor u operador, en el cual se deje expresa constancia que alguno de estos ha asumido o deberá asumir la responsabilidad de pago correspondiente frente a las entidades afiliadas y, ii) que el volumen de operaciones que realice no supere el umbral definido en la normativa (1% del total de pagos del sistema).

A la fecha, en base al reporte entregado a la CMF por los operadores inscritos, se identifican más de 20 PSP que liquidan pagos como sub-adquirentes. Cabe destacar que uno de los operadores actualmente inscritos en el registro de la CMF (Mercado Pago) fue un PSP que superó el umbral mínimo de pagos y debió constituirse como operador, lo que significa constituirse como SAE sometida a la fiscalización de la CMF y cumplir todos los requisitos que ello implica.

De esta forma, se ha configurado una industria en que existe un total de 7 operadores, 4 de ellos constituidos como SAE (Pagos y Servicios, Mercado Pago, Iswitch, Kushki) y 3 como Sociedades de Apoyo al Giro (Transbank, Getnet y Redglobal). Además, hay tres operadores en proceso de inscripción como SAE y uno como SAG. Cabe resaltar que la participación del principal operador cayó desde aproximadamente 100% en 2018 a 85% en 2022, reflejando el impacto de la entrada de estos nuevos actores⁵. La Tabla 1 muestra las principales características de los operadores de pago en Chile.

La posibilidad de realizar actividades complementarias al giro de operador podría ayudar aún más al desarrollo de la industria, al permitir el aprovechamiento de sinergias derivadas de la labor propia de la operación, en el entendido que dichas actividades están vinculadas de algún modo a la realización de pagos en transacciones comerciales. Aún más, se considera que la autorización de actividades complementarias a los operadores, potencialmente puede ser un factor diferenciador que fomente la competencia más allá de las tarifas cobradas por la operación.

-

⁴ Considerando RUT únicos.

Para un análisis más detallado de la evolución reciente del mercado de tarjetas, ver oficio ordinario Nº 6.545 de la CMF a la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 19 de enero de 2023, en causa sobre Recurso de Queja, Rol 141.301-2022.

Tabla 1 Operadores de Pago

(constitución jurídica y propiedad)

Operador	Año autorización	Figura Legal	Propiedad*
Transbank	1989	SAG art 74 letra a)	26% Banco Chile 25% Banco Santander Chile 8,72% Banco Itaú Corpbanca 8,72% BCI 8,72% Banco Estado
Iswitch	2019**	SAE	~100% Multicaja
Red Global	2019	SAG art 74 letra a)	~100% Banco Estado
Pagos y Servicios	2021	SAE	50,1% EMS Servicios de Pago 49,9% BCI
Mercado Pago		SAE	~100% MercadoPago, LLC
Getnet	2021	SAG art 74 letra b)	~100% Banco Santander Chile

^{*} Se incluyen las participaciones mayores a 1%.

Fuente: CMF.

Diversos actores de mercado han planteado a esta Comisión su interés por ofrecer actividades complementarias, argumentado que éstas les permitirían otorgar mejores servicios a los comercios y a los tarjetahabientes, generar una mayor extensión de la red y competencia, entre otros factores. Argumentan a su vez, que contar con una oferta más variada de servicios les permite ampliar su base de clientes y rentabilizar el negocio.

Otro de los factores en favor de la generación de un marco regulatorio para las actividades complementarias se origina en la existencia de Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos (PSP) que liquidan pagos, pero, como se señaló previamente, no están sujetos a la regulación para operadores del Banco Central ni a la fiscalización de la CMF. Así, estos PSP no tiene ninguna restricción en cuanto al tipo de actividades que puedan desarrollar. Por otra parte, cuando superan el umbral sobre el cual deben convertirse en operadores, deben transformarse en SAE para continuar funcionando como operador, con lo cual se les restringe automáticamente la gama de servicios que ya venían prestando en su calidad de PSP.

Adicionalmente, se observa en otros países figuras similares a los operadores de pagos definidos en Chile, también conocidos como "payment processors", los cuales prestan una serie de servicios a los comercios afiliados, adicionales a la liquidación de pagos. La amplitud observada

^{**} Iswitch es autorizada como Sociedad Anónima Especial en 2019, no obstante, se constituyó como sociedad anónima cerrada en 2004.

es muy significativa en algunos países como Francia⁶ y Reino Unido⁷ en que existen restricciones a las actividades llevadas a cabo por las entidades mencionadas, hasta otros en que pueden llegar a ofrecer consultorías y soporte de servicios, tales como detección de fraudes, manejo de riesgos, manejo de datos financieros, generación de reportes financieros y contables, servicios de verificación de identidad, e incluso transferencias transfronterizas, entre otros, como es el caso de Arabia Saudita⁸ y Singapur⁹.

En este contexto, la CMF ha estimado necesario avanzar con una propuesta normativa que autorice un conjunto acotado de actividades complementarias que permita ampliar la oferta de servicios de los operadores de tarjetas de pago constituidos como SAE, en conformidad con los requisitos establecidos en la normativa del Banco Central, con el objetivo de favorecer a los usuarios del sistema. Lo anterior puede representar un nuevo impulso al desarrollo de este mercado, ampliando la red de aceptación de las tarjetas como medios de pago.

III.2 Normativa relevante

La actividad de operación de tarjetas de pago nace en Chile con la creación de la empresa Transbank en 1989 bajo la figura considerada en el artículo 74 de la LGB, que regula a las sociedades de apoyo al giro. Como su nombre lo indica, estas sociedades se crearon para ayudar y dar mayor eficiencia a cierto tipo de actividades que no tenían desarrollado un mercado y que, en conjunto, los bancos podrían proveerse a sí mismos, para entregar un determinado servicio. De esta forma se crearon numerosas SAG, entre las que se pueden mencionar la red de cajeros automáticos (Redbanc); el Centro de Compensación Automatizado (CCA) para transferencias bancarias; y la empresa de recaudación de pagos (Servipag). Esta figura societaria surge, de esta manera, para dar una respuesta específica a necesidades de los bancos, y en la medida que los

_

En Francia, la figura del "Payment institution" puede realizar los siguientes servicios: a) Servicios que permitan depositar o retirar efectivo de una cuenta de pago y las transacciones necesarias para gestionar dicha cuenta; b) Ejecución de operaciones de pago asociadas a una cuenta de pago (pagos con tarjeta, transferencias y débitos directos); c) Transmisión de fondos; d) Servicios de iniciación de pagos e información de cuentas; e) Emisión de medios de pago y/o adquisición de órdenes de pago https://acpr.banque-france.fr/en/authorisation/banking-industry-procedures/licensing-authorisation-and-registration/payment-institution-and-account-information-service-provider.

Fin Reino Unido, el conjunto de entidades llamadas "Authorised payment institutions", dentro de las cuales se encuentran las que proveen cuentas de pago, procesamiento de pagos, servicios al comercio y transferencias de pago, pueden realizar los siguientes servicios: a) Prestación de servicios auxiliares operativos y estrechamente relacionados (incluyendo, garantizar la ejecución de las transacciones de pago, servicios de cambio de divisas, actividades de custodia y almacenamiento y tratamiento de datos); b) Operación del sistema de pagos; c) Actividades comerciales distintas de la prestación de servicios de pago, sujetas a cualquier disposición pertinente de la legislación nacional o de la UE. https://www.legislation.gov.uk/uksi/2017/752/regulation/32/made.

En Arabia Saudita, el "payments services provider" puede realizar los siguientes servicios: a) La ejecución de transacciones de pago, incluidas (i) transferencias de fondos en un Pago Cuenta con el Proveedor de Servicios de Pago del Usuario del Servicio de Pago o con otro Proveedor de Servicios de Pago y (ii) cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito, (b) Emisión de Instrumentos de Pago; (c) Emisión de dinero electrónico (mediante la apertura de monederos electrónicos o de otro modo); (d) Afiliación; (e) Remesas de dinero; (f) servicios que permiten depositar o retirar efectivo de una Cuenta de Pago y el funcionamiento de una Cuenta de Pago; (g) Servicios de Iniciación de Pago; (h) Servicios de información de cuentas; y (i) cualquier otra actividad designada por SAMA (Saudi Arabian Monatary Authority) como Servicio de Pago https://www.sama.gov.sa/ar-sa/payment/Documents/payment services PROVIDER Regulations.pdf. 9 En el caso de Singapur, se considera el siguiente listado como servicios de pagos: (a) Emisión de cuentas; (b) Transferencia de dinero nacional; (c) Transferencia de dinero transfronterizo; (d) Adquisición de comercios; (e) Emisión de dinero electrónico; (f) Emisión de token de pago digital; (g) Cambio de moneda. https://sso.agc.gov.sg/Act/PSA2019.

habilitara para poder prestar los servicios propios de su giro. En ese sentido, tanto los servicios que las SAG podían realizar, como a qué empresas podían prestarlos quedaron restringidos.

Luego, a través de la modificación de la LGB en el año 1997 se distinguió en su artículo 74 entre las SAG letra a), que prestan un servicio que permite apoyar las actividades autorizadas a los bancos en el artículo 69 de la LGB, y las SAG letra b), que corresponden a aquellas empresas que crean los bancos como una extensión para desarrollar las actividades permitidas directamente en el artículo 69 señalado previamente. Cabe destacar, que las limitaciones a las SAG, dada su condición especial, se mantienen para las nuevas SAG de la letra b), con excepción de las empresas a las cuáles le pueden prestar servicios. Mientras las SAG que pertenecen o se califican como de la letra a) del artículo 74 de la LGB solo podían prestar servicios a entidades bancarias, las de la letra b) pueden prestar a cualquier empresa¹⁰. La clasificación de las SAG respecto de si pertenecen a la letra a) o b) del artículo en cuestión, en general, responde adecuadamente a la definición previamente citada. La excepción han sido la clasificación de las SAG cuyo giro es la operación de tarjetas de pago: existen SAG operadoras de tarjetas de pago tanto de la letra a) como de la letra b). La razón detrás de esto es que emisores de tarjetas se encuentran habilitados para operar las tarjetas de pago de propia emisión. Bajo ese entendido se crearon SAG para la operación de tarjetas, clasificadas bajo la letra b). Esto, a la luz de los desarrollos de los medios de pagos y los nuevos esquemas de operación, resulta contradictorio, ya que, en un modelo de cuatro partes, el acto de operar, por definición, implica la interoperabilidad de tarjetas de otros emisores. Por ello, debido a la implementación del modelo de cuatro partes y en el entendido que la actividad de operación de tarjetas dentro de un banco está limitada a aquellas de propia emisión, implica que las SAG operadores de tarjetas debieran estar clasificadas bajo la letra a) del artículo 74 de la LGB.

Paralelamente, se hace notar que la naturaleza de las SAG les confiere un carácter limitado de actividades a realizar, las que tienen relación con las motivaciones de su inclusión original en la LGB. Al respecto, cabe tener en cuenta los recientes pronunciamientos de las autoridades de competencia y judiciales, en cuanto a las actividades que pueden realizar las SAG, reafirmando el carácter restrictivo respecto del giro de este tipo de sociedades y que se han considerado para la elaboración de esta propuesta normativa. Esto, no cambia con las modificaciones de la Ley N°21.521 (Ley Fintec) promulgada en 2023, que en su artículo 38 señala que será la Comisión la que podrá autorizar la entrega de servicios de las SAG a entidades distintas de los bancos, dado que se hace referencia a quiénes puede prestar servicios una SAG, pero no hace cambios sobre la naturaleza de las SAG, al no hacer mención sobre los tipos de servicios que pueden ofrecer.

Así, la visión de la CMF frente a este tema es que las SAG operadoras de tarjetas están autorizadas para ese giro, no obstante, no estarán habilitadas para realizar las actividades complementarias que autorice esta Comisión. Asimismo, de ahora en adelante no se autorizarán SAG operadoras de tarjetas clasificadas bajo la letra b) del artículo 74 de la LGB.

Las operadoras de tarjetas de pago de propiedad bancaria que deseen efectuar las actividades complementarias autorizadas por esta normativa deberán solicitar, no solo su eliminación del registro de SAG sino también su constitución como filial bancaria al amparo de la letra b) del artículo 70 de la LGB. El artículo mencionado establece que la Comisión establecerá las condiciones del ejercicio de los giros autorizados. Cabe destacar, que el Capítulo RAN 11-6, sobre actividades de las filiales bancarias, ya contempla la autorización de la operación de tarjetas de pago bajo esta figura y a través de esta normativa, las condiciones referidas, contemplan la posibilidad de efectuar actividades complementarias.

8

Esto cambió con la ley N°20.950, permitiendo a las SAG letra a) que realicen actividades relacionadas con los medios de pago, a prestar servicios a operadores y emisores de medios de pago descritos en el artículo 2 de la LGB.

Así, las actividades complementarias autorizadas para los operadores de tarjetas de pago quedarán restringidas a aquellas entidades que están constituidas como Sociedades Anónimas Especiales (SAE),y las filiales bancarias de acuerdo al artículo 70 de la LGB, las que deben considerar las siguientes normativas que regulan su actuar, principalmente, la Ley General de Bancos, la regulación dictada por el Banco Central de Chile y las normas específicas que emite la CMF para su adecuada fiscalización¹¹.

Tabla 2 Normativa Operadores para definición de Actividades Complementarias

Disposición	Artículo	Materia
Regulatoria		
Ley General de Bancos	artículo 2, segundo párrafo	Que incorpora a los operadores de tarjetas dentro del perímetro de supervisión de la Comisión.
Capítulo III.J.2 de CNF del Banco Central	título III, número 3, numeral ii)	Que establece los requisitos para la existencia, registro y funcionamiento de los operadores.
Circular N°1 de la CMF para Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago.	Completa	Que establece con mayor detalle las condiciones de existencia y registro asociadas a la actividad y las condiciones que deben cumplir para la supervisión por parte de la CMF.
Ley General de Bancos,	artículo 70, letra b).	Que otorga a la CMF la atribución de dictar normas de carácter general y condiciones para autorizar giros a filiales que complementen a aquel de los bancos.
Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas RAN sobre Inversiones que se realizan en el país	Título II sobre entidades filiales que complementan el giro	Que establece los negocios que pueden ser realizados por filiales bancarias.

Fuente: CMF.

III.3 Resumen de la Propuesta Normativa

Como se señaló previamente, la CMF ha estimado necesario avanzar con una propuesta normativa que autorice un conjunto acotado de actividades complementarias que puedan realizar los operadores.

Las actividades que se propone autorizar se incorporan en una modificación de la Circular Nº1 para Operadores de tarjetas de pago (nuevo anexo) y de la RAN 11-6, para habilitar a las filiales bancarias a realizar actividades complementarias a los operadores de tarjetas de pago. La lista de actividades complementarias se elaboró teniendo en cuenta el marco legal vigente; el grado de evolución de nuestro mercado de medios de pago; la importancia de mantener instituciones sólidas financieramente; los potenciales riesgos que estas actividades pudieran conllevar para el sistema; y el interés de los participantes por desarrollarlas. Este es un primer paso en la revisión

Además, aplica el Título XIII de la Ley de Sociedades Anónimas, especialmente su art. 129, en virtud del cual las SAE deben supeditarse a las normas legales y reglamentarias aplicables a las SA abiertas.

de las actividades complementarias, las que podrían ser revisadas por la CMF en el futuro. Se busca que estas flexibilizaciones balanceen adecuadamente los riesgos con los potenciales beneficios que pueden obtener los tarjetahabientes y los comercios derivados de estas modificaciones.

Las empresas operadoras podrán prestar servicios de forma directa o a partir de la figura de externalización de servicios, no obstante, en caso de otorgarse el servicio mediante el recurso de un proveedor externo, se deberá cumplir con las consideraciones en cuanto a riesgos del negocio principal incluidas en el capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, según corresponda, y será materia de evaluación de la gestión realizada por la entidad.

Conforme al marco regulatorio actual, y como se mencionó anteriormente, las actividades complementarias autorizadas en esta propuesta normativa, en conformidad al Capítulo III.J.2, podrán ser desarrolladas por todos los operadores de tarjetas de pago que estén constituidos como Sociedades Anónimas Especiales (SAE).

En el caso de los operadores de tarjetas de pago que sean de propiedad bancaria y estén constituidas como SAG al momento de aprobarse la norma, podrán solicitar, si lo evalúan pertinente, la eliminación del registro que agrupa a estas entidades y su incorporación como filiales bancarias operadora de pagos de acuerdo con el artículo 70 letra b) de la LGB quedando, como consecuencia, autorizadas para desarrollar las actividades complementarias normadas por la CMF.

IV. Normativa

IV.1 Modificación de la Circular Nº 1 para Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago

REF: Regula las actividades complementarias que pueden ser desarrolladas por las Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago, y modifica la Circular Nº1 sobre Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago y el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº XXX

DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO

XX de octubre de 2023

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, la Ley N°20.950, y el Capítulo III.J.2 de su Compendio de Normas Financieras, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°359 de 28 de septiembre de 2023, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones, en relación con la definición de actividades complementaria a su giro para Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago:

- 1. Modifica la Circular N°1 sobre Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago, en el sentido de reemplazar por uno nuevo el numeral 2 de su Título II, y de incorporar un nuevo Anexo N°5 sobre listado de actividades complementarias.
- 2. Modifica el Capítulo 11-6 sobre "Inversiones en Sociedades del País" de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, reemplazando la letra m) del numeral 1 del Título II por una nueva.

La presente modificación normativa entra en vigencia a contar de esta fecha.

Modificación de "Circular Nº 1. EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO"

NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO

II. De la autorización de existencia e inscripción en el Registro de empresas operadoras de tarjetas de pago

2. Solicitud y otorgamiento de la autorización de existencia

El inciso 3º del artículo 2º de la LGB establece que los Operadores deben constituirse como sociedades anónimas especiales, de conformidad a lo establecido en el Título XIII de la Ley Nº 18.046, por lo que a esta CMF le corresponde comprobar el cumplimiento de las exigencias legales y económicas que las rigen para autorizar su existencia.

Los estatutos deben considerar como objeto social exclusivo la operación de tarjetas de pago, sujetándose a las normas sobre la materia contenidas en el numeral ii. del N° 3 del Título III del Capítulo III.J.2 del CNFBCCH. Lo anterior considera todas las actividades necesarias para desarrollar el objeto exclusivo, como puede ser el caso de la autorización y registro de las transacciones efectuadas con las tarjetas que opere, la provisión de plataformas o canales electrónicos para el funcionamiento de dichas tarjetas o la afiliación a establecimientos comerciales ya sea a nombre propio o en calidad de mandatarios.

Los operadores de tarjetas de pago que estén constituidos como Sociedades Anónimas Especiales estarán facultados para realizar, además, todas las actividades complementarias incluidas en el Anexo 5 de esta Circular, las que se consideran autorizadas desde el momento de su incorporación a dicho listado, estimándose suficiente en todo caso que, en sus estatutos se haga una referencia genérica a la posibilidad de desarrollar las actividades complementarias que autorice esta Comisión.

La solicitud de autorización de existencia y registro se debe presentar por escrito, acompañada de los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de las exigencias legales y económicas que rigen la actividad, considerando para tales efectos el requisito de capital pagado y reservas indicado en el N° 1 del Título III siguiente y la información requerida en el Anexo N° 1 de la presente Circular.

Verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, la Comisión emitirá una resolución que autorice la existencia de la sociedad, otorgando el respectivo certificado.

El rechazo de la solicitud de autorización de existencia se materializará a través de la dictación de una resolución fundada, previo acuerdo del Consejo del BCCH, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 bis de la LGB.

Por su parte, la autorización de un Operador cuyos accionistas sean uno o más bancos o cooperativas de ahorro y crédito, deberán constituirse de conformidad a las normas de la LGB, a lo dispuesto en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y a la información complementaria contenida en esta Circular cuando corresponda.

Listado de Actividades Complementarias para empresas operadoras de tarjetas de pago.

- 1. Servicio de reportería y conciliación de ventas o cuadratura de caja.
- 2. Servicio de emisión de factura o boleta electrónica para las transacciones realizadas con cualquier medio de pago.
- 3. La recaudación de pagos por cuenta de terceros y su procesamiento, siempre y cuando sean estos a partir de medios de pago electrónicos, incluyendo la emisión de bonos o recibos (vouchers).

El Operador podrá ofrecer los servicios complementarios, señalados en el listado anterior, solamente a empresas con las que mantiene contratos asociados a su giro, esto es, Emisores, otros Operadores, PSP o a entidades afiliadas relacionadas y no relacionadas, y deberá otorgarlos cumpliendo los mismos principios establecidos para los servicios propios de su giro, principios indicados en el numeral 2 del título III del capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Bancos Central, esto es, entre otros aspectos indicados en la referencia, establecer condiciones y exigencias públicas, generales, objetivas y no discriminatorias de contratación, como a su vez, disponer de mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades relacionadas con la operación de Tarjetas y sus actividades complementarias, incluyendo todas las condiciones técnicas y de seguridad conforme a estándares internacionales aplicables.

De la misma forma, las partes que contraten servicios de operación de tarjetas de pago no estarán obligados a adicionar a su demanda de servicios, las actividades complementarias autorizadas.

IV.2 Modificaciones Capítulo 11-6 de la RAN

INVERSIONES EN SOCIEDADES EN EL PAÍS

II. SOCIEDADES FILIALES QUE COMPLEMENTAN EL GIRO

- 1. Negocios que pueden efectuar las filiales.
 - Según la letra b) del artículo 70:

- h) Compañías de leasing, las cuales deben encuadrarse dentro de las condiciones establecidas por esta Comisión. Bajo esas condiciones, estas empresas podrán efectuar operaciones de leasing tanto de bienes muebles como inmuebles, incluidos los arrendamientos de viviendas con compromiso de compraventa efectuados al amparo de la Ley Nº 19.281
- i) Compañías de factoraje, las que deberán operar bajo las condiciones establecidas por esta Comisión.
- j) Empresas de asesorías financieras, cuando su giro sea asesorar en materias de índole financiera en cualquiera de las siguientes actividades: i) búsqueda de fuentes alternativas de financiamiento; ii) reestructuración de sus pasivos; iii) negociaciones para adquirir, vender o fusionar empresas; iv) emisión y colocación de bonos; v) colocación de fondos en el mercado de capitales; vi) análisis de riesgos crediticios o de mercado; vii) evaluación de nuevos negocios; viii) conocimientos de materias bancarias.
- k) Empresas de custodia o transporte de valores, las que deberán operar bajo las condiciones establecidas por esta Comisión.
- l) Empresas de cobranza de créditos, las que deberán operar bajo las condiciones establecidas por esta Comisión.
- m) Operadoras de tarjetas de pago, las que deben actuar de acuerdo con las normas que se dicten para este fin y podrán desarrollar las actividades complementarias que la Comisión autorice, conforme se indica en el Anexo N°5 de la Circular N°1 sobre Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago.

V. Evaluación de impacto

La autorización de actividades complementarias al giro de operador de tarjetas de pago permite que estas empresas puedan entregar una gama de servicios adicionales a los usuarios del sistema, servicios que surgen naturalmente de la actividad de operación y que aprovecha las sinergias que produciría el ejercicio de esta actividad principal. Esta nueva gama de servicios, además, sería el resultado del proceso de implementación del modelo de 4 partes en Chile, que surge a partir de las modificaciones normativas impartidas por el BCCh a partir del año 2017 y que ha implicado una mayor interacción entre los distintos participantes de la industria, por ejemplo, los Proveedores de Servicios para el Procesamiento de Pagos (PSP). La propuesta plantea una simetría en el ofrecimiento de actividades complementarias entre operadores bancarios y no bancarios para permitir la competencia en igualdad de condiciones, no obstante, considerando las restricciones legales a las SAG.

Un potencial efecto de esta norma es que, al rentabilizarse la actividad de los operadores, les permita a éstos ampliar la cobertura de adquirencia a nuevos comercios, mejorando el acceso a la red de pagos. En el margen, si la actividad logra mejores perspectivas como consecuencia de la gama de servicios que puede ofrecer, podría ser más atractivo para nuevos entrantes, mejorando eventualmente el grado de competencia en esta industria. Así también, una mejor oferta de servicios permitiría generar competencia de acuerdo con diferentes productos ofrecidos, lo que potencialmente se traspasaría a los usuarios en términos de servicios y costos.

Si bien es complejo proyectar los potenciales beneficios en esta etapa, se puede observar que, en la situación actual, el principal ingreso de las Empresas Operadoras de Tarjetas de Pagos está relacionado a los *Merchant Discount* (MD) o tarifa que se cobra por la operación a los comercios. La información contable muestra que estas entidades obtienen cerca de un 92% de sus ingresos desde esta fuente, seguidas por los ingresos provenientes de arriendo de equipos (Point of sale o POS) con 7% y una fracción menor con otros ingresos. Esta nueva normativa podría permitir a los operadores diversificar la fuente de sus ingresos con los beneficios que ello conlleva.

Por ejemplo, en el caso de la provisión de servicios de boleta electrónica para pagos distintos de tarjeta, se ve un importante potencial debido a que los pagos con efectivo siguen siendo un componente importante de las ventas de los comercios, como indica el informe de pagos del BCCh (2022). Aun cuando el uso de efectivo esté disminuyendo, es el segundo tipo de instrumento más utilizado para pagos en Chile. Sumado a lo anterior, según información del SII a diciembre de 2022, un total de 648.343 empresas se encuentran inscritas como emisoras de boletas electrónicas de ventas y servicios¹²; segmento que podría verse beneficiado por una mejor disponibilidad del servicio que permite esta norma.

Respecto a las demás actividades complementarias que se consideran en la propuesta se evalúa que pueden tener un aporte relevante a la hora de complementar la oferta de servicios financieros y tecnológicos dentro del mundo de pagos, expandiendo la red y posibilitando la competencia por atributos diferentes al precio.

Considerando información de los proyectos de nuevos operadores también se observa una demanda importante por la posibilidad de realizar nuevas actividades que complementen los servicios esenciales de liquidación, por lo que esta nueva normativa podría abrir nuevas oportunidades de desarrollo de mercado.

¹² https://www.sii.cl/portales/boleta_electronica/3767-3771.html.

Por su parte, los costos de la nueva regulación pueden estar relacionados a las sociedades que evalúen cambiarse desde SAG a filiales en el ámbito bancario, y a los potenciales efectos en otras empresas que puedan estar desarrollando las actividades que se estarían permitiendo a los operadores.

Anexo 1: Resultados del proceso de consulta pública

En la consulta pública realizada entre el 18 de abril y el 18 de mayo de 2023 se recibieron comentarios de doce entidades y gremios empresariales.

A continuación, se detallan los principales comentarios recibidos, agrupados por naturaleza de la materia consultada, así como la respuesta o tratamiento dado a los mismos en la norma aprobada.

Comentario	Tratamiento	
Nuevas actividades complementarias. Actores de la industria propusieron incluir otras actividades como complementarias, incluyendo en un caso la actividad de "publicidad (marketing, advertising, etc.)"	No fue considerado para este conjunto de actividades complementarias, debido a que se consideró que la(s) actividad(es) propuestas es(son) significativamente distinta(s) al giro de operación de tarjetas de pago.	
SAG y necesidad de convertirse en SAE. Algunos actores consideraron que ciertas SAG pueden directamente hacer actividades complementarias, dado que serían por su naturaleza también filiales. En esta misma línea un actor mencionó que las SAG, por su especial régimen jurídico no requerirían ser SAE.	La norma considera que las filiales bancarias habilitadas para hacer actividades complementarias no tienen que cambiar su estructura societaria solicitando constituirse como Sociedades Anónimas Especiales. Así el proceso para que queden habilitadas para realizar actividades complementarias queda estructurado mediante una comunicación formal a la CMF en la que soliciten la desafiliación como SAG y permanencia como filial bancaria.	
Precisión respecto al alcance concreto de ciertas actividades complementarias. Algunos actores pidieron definiciones más precisas respecto del alcance de las actividades complementarias a ser autorizadas.	Se incorporaron los siguientes cambios: I. Se restringen la recaudación por cuenta de terceros únicamente a aquella realizada a partir de medios de pago electrónicos. II. Se incluye la condición de que las actividades complementarias solo se puedan ofrecer a empresas con las cuales la operadora tenga contrato o acuerdo de operación.	
	III. Se precisa que no puede existir obligatoriedad por parte del comercio para contratar servicios asociados a las actividades complementarias.	

Situación de los Operadores constituidos como SAG frente a las actividades

complementarias. Un actor de la industria plantea que las empresas operadoras constituidas como SAG debiesen poder ejercer las actividades complementarias que se autoricen para los operadores.

El informe normativo contempla los fundamentos legales y normativos que justifican el tratamiento aplicable a las SAG respecto de las actividades complementarias para operadores de tarjetas de pago.





REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE